

Recurso de Revisión: RR/061/2017/JCLA.

Folio de Solicitud: 00018117

Ente Público Responsable: Secretaría de Administración de Tamaulipas

Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves

## RESOLUCIÓN NÚMERO SETENTA Y CINCO (75/2017)

Victoria, Tamaulipas, a ocho de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/061/2017/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] respecto a la solicitud de información con número de folio 00018117 en contra de la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado en dieciséis de enero de dos mil diecisiete, solicitud de información ante la Secretaría de Administración de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00018117, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

*"En atención a las respuestas a las solicitudes de información pública número 0034506 y 0034616, dirigidas a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en las cuales me informan que la Secretaría de Administración es la competente para dar respuesta a la información siguiente:*

*Se me informe cuántos y cuáles han sido los casos en donde se han generado trámites en relación al ACUERDO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN PROVISIONAL A FAVOR DE LOS FAMILIARES, DEPENDIENTES ECONÓMICOS O DERECHOHABIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE SE ENCUENTREN AUSENTES EN CONTRA DE SU VOLUNTAD EN EL EJERCICIO O CON MOTIVO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. (en Tamaulipas) Acuerdo que fuera publicado el día miércoles 19 de octubre de 2011 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. En caso afirmativo, solicito se me proporcione una copia en versión digital electrónica de los expedientes integrados con motivo de dicho trámite administrativo, en los cuales ha precedido el pago de la pensión provisional a favor de los familiares de los servidores públicos, así como copia digital de los expedientes en los cuales no ha procedido el pago de la pensión provisional.*

*Asimismo, solicito que en caso de existir resoluciones administrativas o judiciales que ordene la procedencia del pago de la pensión provisional a favor de los familiares de los servidores públicos, se me proporcione una copia digital en versión pública electrónica de las resoluciones."*(Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo

que ocasionó su inconformidad, por lo que en veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, interpuso Recurso de Revisión en contra de la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas**.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de tres de marzo del año en curso, el Comisionado Presidente **Juan Carlos López Aceves** ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Realizado lo anterior, en esa misma fecha se admitió a trámite el presente medio de impugnación, declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- Atendiendo a lo antes descrito, el titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, mediante oficio **SA/DJ/486/2017**, de catorce de marzo del presente año, juntamente con sus anexos, rindió los alegatos requeridos por este Instituto, informando haber solicitado prórroga ante el Comité de Transparencia.

Por su parte, el recurrente no efectuó manifestación alguna dentro del término referido, a pesar de haber sido legalmente notificado en seis de marzo del año que transcurre, lo que se encuentra visible en foja 12 del sumario en estudio.

VI.- Consecuentemente, mediante proveído de treinta y uno de marzo del presente año, el Comisionado Ponente tuvo por concluido el periodo de alegatos y con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

VII.- Posteriormente en veinte de abril del año en curso, el Comisionado ponente, estimó acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** En el medio de impugnación, **el particular**, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

*"... Ahora bien, mediante solicitud de acceso a la información pública identificada bajo el folio 00018117, de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, el suscrito solicité diversa información al sujeto obligado, sin que hasta el día de hoy se me haya notificado respuesta alguna; motivo por el cual, acudo ante órgano garante de acceso a la información, a efecto de que ordene mediante resolución a la Secretaría de Administración del Gobierno de Tamaulipas, cumpla con su obligación constitucional de proporcionarme la información solicitada; para ello, el sujeto obligado deberá ajustarse a lo previsto por el artículo 146 LTAIPT, a fin de que se me respete mi derecho humano de acceso a la información pública..."*

Por su parte, la Unidad de Transparencia del ente señalado como responsable, al rendir sus alegatos, manifestó lo siguiente:

"...a). -Efectivamente, la solicitud planteada por el promovente del presente recurso de revisión, versa "Se me informa cuantos y cuales han sido los casos en donde se han generado tramites en relación al ACUERDO GUBERNAMENTALES MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINÓ EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN PROVISIONAL A FAVOR DE LOS FAMILIARES, DEPENDIENTES ECONÓMICOS O DERECHOHABIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE SE ENCUENTRAN AUSENTES EN CONTRA DE SU VOLUNTAD EN EL EJERCICIO O CON MOTIVO DEL DESEMPEÑO AUSENTE EN CONTRA DE SU VOLUNTAD EN EL EJERCICIO O CON MOTIVO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. (en Tamaulipas) acuerdo que fuera publicado el día miércoles 19 de octubre de 2011 en el periódico oficial del estado de Tamaulipas

En caso afirmativo, solicito se me proporcione una copia digital en versión publica, electrónica de los expedientes integrados con motivo de dicho trámite administrativo, en los cuales han procedido el pago de la pensión provisional a favor de los familiares de los servidores públicos, así como una copia digital de los expedientes en los cuales no se ha procedido el pago de la pensión provisional.

Asimismo, solicito que en caso de existir resoluciones administrativas o judiciales que ordene la procedencia del pago de la pensión provisional a favor de los familiares de los servidores públicos, se me proporcione una copia digital en versión publica electrónica de las resoluciones.

Empero a ello, se desprende del acuse de recibo de solicitud de información que la solicitud fue realizada el día lunes 16 de enero de 2017 a las 19:09 horas, por lo cual haber sido ingresada fuera de hora de oficina, se turna el siguiente día hábil a la unidad de transparencia, es decir, el día martes 17 de enero de 2017, y del mismo documento se desprende que la fecha que marca para el tiempo de respuesta que se establece en el inciso 1) lo es hasta el 14/02/2017, sin embargo, en el caso que ocupa, medio un día hábil, que lo fue el día 6 de febrero de 2017, decretado como descanso obligatorio en conmemoración al 5 de febrero Aniversario de la Constitución Política Mexicana, por lo que el termino se corrió un día más e decir al 15 de febrero de 2017.

b): - Que el 15 de febrero de 2017, se le notifico por parte del comité de transparencia el acuerdo mediante el cual se calificaba de procedente la prórroga solicitada por esta unidad de transparencia, con lo cual se aplazó el termino para dar la respuesta hasta el 1 de marzo de 2017.

c). - Por lo anterior, se consideró que el recurso de revisión que hoy nos incumbe se encuentra interpuesto fuera de tiempo al haberse promovido el 27 de febrero de 2017, es decir a la fecha de su interposición no haber fenecido el tiempo otorgado para otorgar la información solicitada.

Los documentos en que apoyo mi dicho son:

- El formato del sistema asignación aleatoria de recursos de revisión, del cual se desprende que al recurso de revisión se le asignó el número RR/061/2017/JCLA, que fue recibido por el ITAIT el 27 de febrero de 2017, siendo presente por Julián García, visible a foja 001 en el expediente integrado para el presente Recurso de Revisión.

- Recurso de revisión requisitado por el propio recurrente Julián García, del cual se depende que su inconformidad fechado de 21 de febrero de 2017 visible foja 002 en el expediente integrado para el presente recurso de revisión.

- El acuse de recibo de la solicitud de información llegar la propia plataforma nacional de transparencia Tamaulipas, la cual establece los plazos de respuesta y posible notificación a la solicitud, a través de la cual solicita la información el domingo 19 de junio de 2016 y que por razón de días inhábiles se turna el 20 de junio de 2016; sin pensar por desaparecido que se otorga en primera instancia el plazo de 2 de agosto de 2016 para dar respuesta a la propia petición visible a foja 003 a 005 en el expediente integrado para el Recurso de Revisión;

- El oficio número 691/2017 de fecha de 3 de marzo de 2017, expedido por Lic. Andrés González Galván en su cara carácter de secretario ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, a través del cual hace de mi conocimiento el recurso de revisión número RR/061/2017/JCLA, promovido por el usuario Julián García, mismo que fuera recepcionado vía correo electrónico oficio en fecha 6 de marzo de 2017;

- Copia de la circular 004/2016 de fecha 30 de enero de 2016, remitido por el Lic. Mario Gómez Monroy en su carácter de dirección general de recursos humanos adscrito a la secretaría de administración, en el cual se establece como descanso obligatorio el día 6 de febrero de 2017, en conmemoración al aniversario de la constitución mexicana, por lo cual en dicho día no se consideró como día hábil, corriéndose los términos por consecuencia, la cual se agrega como anexo número 1.
- Impresión de la pantalla del proceso que se ha generado en cuanto a la solicitud de información 00018117, donde se aprecia que ha sido prorrogada la cual se anexa como número 2.
- Impresión de pantalla de la calificación realizada por el comité de transparencia de la secretaría de administración en cuanto a la solicitud de prórroga con respecto a la información 00018117, donde se aprecia que ha sido autorizado la prórroga la cual se anexa como anexo número 3.
- Resolución emitida por el comité de transparencia de la secretaría de administración que se me notificara por la propia plataforma nacional de transparencia Tamaulipas mediante la cual se calificó de procedente la prórroga solicitada, la cual se agrega como anexo número 4.
- En razón a lo esgrimido, se puede apreciar que el recurrente instauró el recurso de revisión días antes de que feneciera el término para dar respuesta a la solicitud planteada, contrariando lo establecido en los artículos 158 en relación con el 174 fracción IV de la ley de transparencia y acceso a la información de Tamaulipas que al respecto precisan:

**ARTICULO 158.**

En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información públicas o al ejercicio de la acción de habeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medio electrónicos, recurso de revisión ante el órgano garante o ante la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su respuesta.

**ARTICULO 174.**

El recurrente será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

IV. - admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

-Lo resaltado es del que suscribe-

De lo vertido se puede estimar que dicho recurso se ha promovido fuera de tiempo, por consecuencia en términos de lo establecido por el artículo 150 fracción II de la ley general de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas, **SOLICITO A ESTE H. INSTITUTO DDE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE TAMAULIPAS:**

**PRIMERO.** - Me tenga por presente rindiendo los alegatos a que se contrae el presente oficio

**SEGUNDO.** - Se sirva llevar a cabo el desarrollo del procedimiento ordinario a fin de emitir, en su momento procesal oportuno, una resolución apegada a derecho que sobresea el recurso de revisión que nos ocupa..." (Sic)

Aunado a lo anterior, la señalada como responsable ajuntó la circular No. 004, en donde se informó a los directores administrativos del Gobierno del Estado que el día seis de febrero del año actual, sería tomado como inhábil toda vez que, se conmemoraría el Aniversario de la Constitución Mexicana.

Así como también proporcionó impresión de pantalla de la petición formulada al Comité de Transparencia para ampliar el plazo de emisión a la contestación de la solicitud del particular, lo cual puede ser visible a foja 19 y 20 del sumario en estudio.

Además ofreció como prueba de su intención, el acta identificada como **PRÓRROGA 2/2017**, emitida en quince de febrero del presente año por el Comité de Transparencia de la señalada como responsable, mediante la cual se confirmó la ampliación del término para emitir la respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 00018117, la cual se encuentra a foja 21 y 22 de autos.

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas,

Cabe señalar que, el recurrente interpuso su medio de impugnación al no obtener respuesta por parte del ente público responsable dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, lo anterior debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

**"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad**

*responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).*

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; y no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso que, en dieciséis de enero del año en que se actúa, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría de Administración de Tamaulipas, a quien requirió **cuántos y cuáles han sido los casos en donde se ha generado pago por concepto del Acuerdo Gubernamental mediante el cual se determinó el pago de una pensión provisional a favor de los familiares o dependientes económicos de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, que se encuentren ausentes en contra de su voluntad con motivo del desempeño de sus funciones.**

Además solicitó que el ente público señalado como responsable le proporcionara copia digital en versión pública de los expedientes administrativos integrados con motivo del trámite realizado por los dependientes económicos en virtud del acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

De igual manera, requirió a la señalada como responsable que, en caso de existir resoluciones judiciales que ordenen el pago de la pensión provisional a los dependientes económicos de los trabajadores del gobierno del Estado, le proporcionaran la versión pública electrónica de los mismos.

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada; razón por la cual acudió ante este Organismo garante a interponer el presente recurso de revisión, en contra de la Secretaría de Administración de Tamaulipas.

Por lo que, admitido el medio de impugnación en tres de marzo del año actual, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 12 y 13 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Lo anterior fue atendido únicamente por el Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, quien mediante oficio **SA/DJ/486/2017**, manifestó que era improcedente la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que, la solicitud de información en cuestión fue presentada en domingo diecinueve de junio de dos mil dieciséis y turnada en veinte del mismo mes y año, por lo que el plazo para dar respuesta fenece en dos de agosto de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable determinó hacer uso de una prórroga para la emisión de la contestación a la solicitud de información en referencia, tal y como lo autoriza el artículo 146, numeral 2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia en quince de febrero de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para dar respuesta feneció en primero de marzo del presente año.

Pues bien, lo anterior se tuvo por recibido mediante proveído de treinta y uno de marzo del año en que se actúa y con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

Posteriormente en veinte de abril del año en curso, el Comisionado ponente, estimó acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar el agravio formulado por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información con el número de folio **00018117**.

Por lo que, en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de lo manifestado por la autoridad recurrida en el oficio **SA/DJ/486/2017** de catorce de marzo de dos mil diecisiete.

**QUINTO.-** En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Al respecto, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

**"ARTÍCULO 146.**

**1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.**

*2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (Sic, énfasis propio)*

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

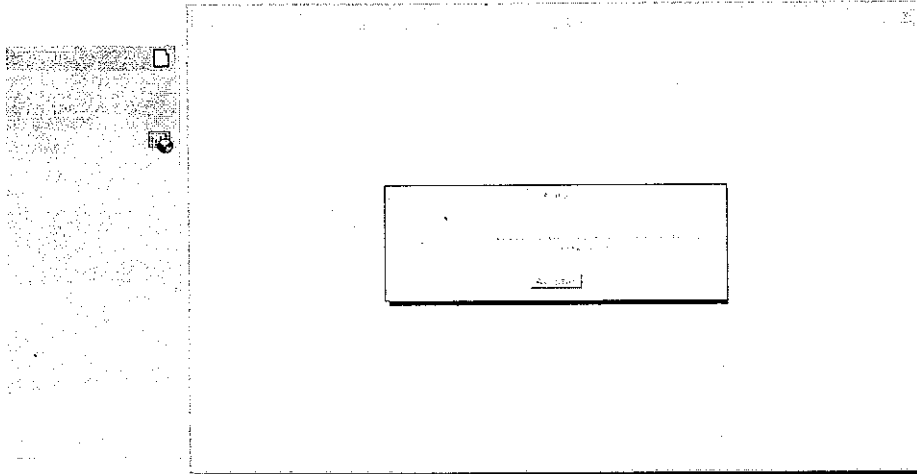
Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

Pues bien, en el caso en concreto la señalada como responsable determinó hacer uso de una prórroga, la cual remitió al Comité de Transparencia quien en **quince de febrero del año en que se actúa** confirmó la misma, aplazando el término para emisión de la contestación al primero de marzo del año que transcurre.

Por lo que, si bien es cierto el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa fue interpuesto antes de fenecido el término antes referido, cierto es también que de una inspección oficiosa al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, se desprende que al día de hoy el ente público señalado como responsable no ha dado respuesta alguna al hoy recurrente, tal y como se muestra en la imagen inserta a continuación:



Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas



Por lo tanto, al no obtener contestación alguna por parte de la autoridad recurrida es que se sigue actualizando el agravio esgrimido por el revisionista, por lo que es de concluirse que le asiste la razón cuando se duele que el ente público señalado como responsable no ha dado respuesta a su solicitud de información

**Pues bien, este Instituto estima fundado el agravio esgrimido por el otrora solicitante, cuando afirma que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, transgredió su derecho de acceso a la información al no emitir respuesta ante su solicitud presentada en dieciséis de enero de dos mil diecisiete.**

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, que ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 149.**

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado."*

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omite dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que el revisionista, formuló solicitud de información ante la Secretaría de Administración del Estado de

Tamaulipas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.**

En consecuencia, si se toma en consideración que la fecha en que ocurrió la solicitud, el plazo de veinte días para su contestación de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en el Estado, inició en **diecisiete de enero y feneció en catorce de febrero**, ambos del dos mil diecisiete, descontándose los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, así como cuatro, cinco y seis de febrero del año en curso, aunado a que la señalada como responsable notificó al particular el uso de una prórroga, la cual **inició en quince de febrero y concluyó en primero de marzo**, ambos del presente año, lo anterior de conformidad con el precepto 146 de la Ley de Transparencia vigente en la localidad, actualizándose en ello, la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Del mismo modo, resulta conveniente resaltar que, al no haber atendido la Unidad de Transparencia la solicitud de información con folio **00018117**, materializa una inobservancia al Procedimiento de Acceso a la Información establecido en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, vulnerando así el derecho humano de acceso a la información del revisionista.

En consecuencia, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará fundado el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, a fin de que, emita una respuesta al solicitante, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información, la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Con base en los argumentos expuestos, se requiere a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

- a. Dentro de los **cinco días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución proporcione en la modalidad y en la vía señalada por el solicitante:

- I. **Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00018117,**

interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin costo alguno para el recurrente.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **cinco días**, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten el cumplimiento total de la presente resolución. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

**SEGUNDO:** Se instruye a la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, a fin de que proporcione una respuesta a la solicitud del particular, de conformidad con el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**CUARTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados; asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves  
Comisionado Presidente

y Ac.  
SECRETARÍA  
DE ADMINISTRACIÓN  
DEL ESTADO

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena  
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño  
Comisionada

Lic. Andrés González Galván  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NUMERO SETENTA Y CINCO (75/2017) DICTADA EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/061/2017/JCLA, INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00018117, EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

